

**WILLIAM ERNESTO
TÉLLEZ CASTIBLANCO**

ABOGADO

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA
Calle 85 No 10 - 79 Bogotá D.C.
Teléfono 6-163156

SEÑOR

JUEZ CIVIL del CIRCUITO de LA MESA (CUNDINAMARCA)

E. S. D.

REF.: PERTENENCIA de ANA ISABEL CÁRDENAS de SEVILLANO en contra de JOSEFA MARIA CONTRERAS de VANEGAS, PABLO EMILIO ARIAS FIERRO y AGUSTÍN ARIAS PIERNAGORDA, FIDEL ZEA VANEGAS e ISABEL SÁNCHEZ DE ARIAS y PERSONAS INDETERMINADAS. EXP. No **2012-00186**.

El suscrito Abogado WILLIAM ERNESTO TÉLLEZ CASTIBLANCO, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.517.707 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 130.553 del C.S.J., obrando en mi calidad de CURADOR AD-LITEM de **LOS HEREDEROS INDETERMINADOS de JOSEFA MARIA CONTRERAS de VANEGAS**, por medio del presente escrito procedo a CONTESTAR LA DEMANDA Y FORMULAR EXCEPCIONES en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMER HECHO: ES CIERTO, así se desprende del certificado de libertad de la matrícula inmobiliaria NO 166-20613, la promesa de venta de fecha 17 de Abril de 1975 y NO ME CONSTA que exista construcción alguna en el inmueble.

SEGUNDO HECHO: ES CIERTO, así se desprende del certificado de libertad de la matrícula inmobiliaria NO 166-20613 y la promesa de venta de fecha 17 de Abril de 1975.

TERCER HECHO: ES CIERTO, así se desprende de la cláusula CUARTA de la promesa de venta de fecha 17 de Abril de 1975.

CUARTO HECHO: NO ME CONSTA deberá probarse.

QUINTO HECHO: NO ME CONSTA deberá probarse.

SEXTO HECHO: NO ME CONSTA deberá probarse.

SÉPTIMO HECHO: **NO EXISTE ESTE HECHO**

OCTAVO HECHO: NO ME CONSTA deberá probarse.

NOVENO HECHO: NO ME CONSTA deberá probarse.

DÉCIMO HECHO: NO ME CONSTA deberá probarse.

DÉCIMO PRIMERO HECHO: NO ME CONSTA deberá probarse.

DÉCIMO SEGUNDO HECHO: NO ME CONSTA deberá probarse.

DÉCIMO TERCERO: Se desprende de la documental aportada que la señora ANA ISABEL CÁRDENAS de SEVILLANO, ha pagado solamente el impuesto predial de los años: 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011.

DÉCIMO CUARTO: **NO ES UN HECHO**

PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN PRIMERA: ME OPONGO, toda vez que se deben valorar los medios de prueba suficientes para declarar por parte de este despacho judicial si es o no es procedente la usucapión por prescripción extraordinaria.

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: ME OPONGO, toda vez que se deben valorar los medios de prueba suficientes para declarar por parte de este despacho judicial si es o no es procedente la usucapión por prescripción extraordinaria.

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN TERCERA: ME OPONGO, toda vez que NO esta demostrada totalmente la posesión sobre el inmueble.

EXCEPCIONES de MÉRITO

1- LAS INNOMINADAS

Si de la contestación y de las pruebas resultare probada una excepción que modifique o extinga las pretensiones de la demanda, debe DECLARARSE de OFICIO.

2- LA FALTA del REQUISITO del ANIMUS

Ordena el artículo 762 de Código Civil:

“La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.”

En la anterior definición están presentes los dos elementos clásicos y tradicionales, consistentes el uno en la intención o voluntad de poseer, y el otro, en la materialización u objetivación de aquel constituido interno, denominados como el ANIMUS y el CORPUS.

Como lo manifesté anteriormente, el **CORPUS** señala el componente material, físico, que se exterioriza y patentiza en el total de actos de dominio, que son efectuados en forma continua durante el tiempo en que se prolonga la posesión y constituyen la manifestación y prueba de la relación de hecho con las cosas.

y el **ANIMUS**, es la relación interna, subjetiva, consistente en la voluntad de tener la cosa por sí, y para sí, en forma autónoma, independiente, libre del querer de cualquier otra persona como expresión del derecho que representa objetivamente, así sea o no el poseedor a la vez el titular del derecho correspondiente.

Revisada las pruebas aportadas, tenemos que el requisito del ANIMUS, NO se cumple, habida cuenta que el poseedor que dice comportarse como señor y dueño, NO lo hace de forma contundente, no se comporta como tal, téngase en cuenta que de se debe responder a los siguientes cuestionamientos:

1. El pago de los impuestos, NO son continuos, se prueba que solamente pagó los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011.
2. ¿Qué pasó entonces con los pagos del año 1976, 1977, 1978, 1979, 1980, 1981, 1982, 1983,hasta hasta el año 2012 al 2022???
3. El pago de los servicios públicos de energía y acueducto ¿Dónde están los recibos de estos 35 años como asegura la Demandante ???
4. Será que la posesión ha sido interrumpida durante dicho periodos de tiempo, como se menciono anteriormente ???

PRUEBAS

1. DOCUMENTALES: las obrantes en el proceso.
2. INTERROGATORIO DE PARTE: señalar fecha y hora para recepcionar el interrogatorio de parte a la Demandante ANA ISABEL CÁRDENAS de SEVILLANO.

3. INSPECCIÓN JUDICIAL sobre el inmueble a usucapir, para que se determine: Tiempo de posesión, construcciones y mejoras, el pago de impuestos, cabida, linderos, etc.
4. **OFICIOS** a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL a fin de que expida certificación donde se indique quienes son los hijos de la señora **JOSEFA MARIA CONTRERAS de VANEGAS**, identificada con la cédula de extranjería # 128.947 expedida en Bogotá y/o cédula # 50.101.496.
5. **OFICIOS** a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL a fin de que informe en que notaría puedo solicitar los registros civiles de nacimiento de los que figuren como hijos de la señora **JOSEFA MARIA CONTRERAS de VANEGAS**, identificada con la cédula de extranjería # 128.947 expedida en Bogotá y/o cédula # 50.101.496.

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar probadas la excepciones de mérito, denominadas: 1- LAS INNOMINADAS y 2- LA FALTA del REQUISITO del ANIMUS; por encontrarse así probadas en el desarrollo del proceso.

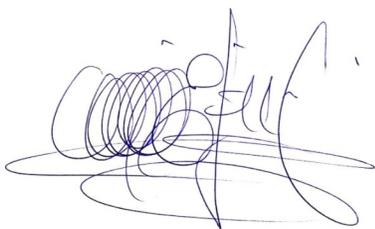
SEGUNDO: Condenar a la señora ANA ISABEL CÁRDENAS de SEVILLANO, como parte demandante dentro del proceso de la referencia, al pago de costas del proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutante a los perjuicios.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado las recibiré en la Calle 85 No 10-79 de la ciudad de Bogotá D.C. y/o en la secretaría de este Despacho judicial, y en el correo electrónico tellez@ernestosierra.com.co

Del Señor Juez, respetuosamente;



WILLIAM ERNESTO TÉLLEZ CASTIBLANCO
C.C. No 79.517.707 de Bogotá D.C.
T.P. No 130.553 del C.S.J.

RE: MEMORIAL CONTESTANDO DEMANDA (CURADOR AD-LITEM) - EXP. # 2012 - 00186

Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - La Mesa <jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 05/12/2022 9:24

Para: William Tellez <tellez@ernestosierra.com.co>

Buenos días/Buenas tardes,

SE ACUSA RECIBIDO DE SU SOLICITUD, la misma se atenderá únicamente en el horario judicial establecido, en días hábiles de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Recuerde, que en el asunto del correo deberá indicarse claramente si se trata de: memorial, solicitud, contestación, demanda, recurso, etc., y el número de radicado, clase de proceso y partes del proceso al cual va dirigido, con el fin de facilitar el trámite secretarial de los mismos; además que las peticiones deberán ser remitidas en formato PDF desde el correo que el apoderado tenga registrado ante la URNA.

Por otro lado, deberán tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022: 1) Respecto de los escritos que deban correrse traslado a los demás sujetos procesales, conforme lo prevé el parágrafo del art. 9, adjuntando para ello prueba de que el iniciador lo recibió, 2) Los memoriales y demás solicitudes deben enviarse desde el correo denunciado para notificaciones por las partes y el que el apoderado tenga registrado ante el URNA (art. 3 Ley 2213 de 2022).

Si el proceso está al Despacho, el memorial se agregará al expediente y una vez se profiera decisión de la Señora Jueza, se notificará por **estado electrónico** y podrá revisar el contenido de la providencia en la sección de **AUTOS** del micro sitio del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-del-circuito-de-la-mesa>

POR FAVOR NO RESPONDER ESTE CORREO

Cordialmente,

HENRY LÓPEZ MARTÍNEZ.
Escribiente

Juzgado Civil del Circuito
La Mesa-Cundinamarca
Calle 8 No. 19 - 88, Piso 3 Edificio Jabaco
Horario: L-V de 8am-1pm y de 2-5pm
3133884210
E-mail jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: William Tellez <tellez@ernestosierra.com.co>

Enviado: lunes, 5 de diciembre de 2022 9:00

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - La Mesa <jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MEMORIAL CONTESTANDO DEMANDA (CURADOR AD-LITEM) - EXP. # 2012 - 00186

SEÑORES

JUZGADO CIVIL del CIRCUITO de LA MESA (CUNDINAMARCA)

REF.: PERTENENCIA de ANA ISABEL CÁRDENAS de SEVILLANO en contra de JOSEFA MARIA CONTRERAS de VANEGAS, PABLO EMILIO ARIAS FIERRO y AGUSTÍN ARIAS PIERNAGORDA, FIDEL ZEA VANEGAS e ISABEL SÁNCHEZ DE ARIAS y PERSONAS INDETERMINADAS. EXP. No **2012-00186.**